

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

**[cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Rad. 11001-40-03-038-2015-0869-00.**

**Ejecutivo de mínima cuantía de Henry García Bernal  
contra Gustavo Vega Pintor, Oliverio Riveros Villegas y  
Clara Emilce Cortes**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 372 concordante con el artículo 373 del Código General del Proceso programada para el 23 de abril de 2020 a las 11 am mediante proveído del 13 de diciembre de 2019 (fl. 46), sin embargo, de una nueva revisión del proceso de la referencia, se observa que las pruebas pedidas y decretadas en el referido auto son únicamente documentales que reposan en el plenario, por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso 3, numeral 2 del artículo 278 *ibídem*, el Despacho procede a proferir **sentencia anticipada**.

**II. ANTECEDENTES**

1. Henry García Bernal actuando a través de apoderada judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de Gustavo Vega Pintor, Oliverio Riveros Villegas y Clara Emilce Cortés para obtener el pago de \$2'840.740 respecto a los cánones de arrendamiento causados y no pagados correspondientes a los meses de: (i) 23 de septiembre de 2014 a 22 de octubre de ese mismo año por valor de \$700.000; (ii) 23 de octubre de 2014 a 22 de noviembre de ese mismo año por valor de \$713.580; (iii) 23 de noviembre de 2014 a 22 de diciembre de ese mismo año por valor de \$713.580; y (iv) 23 de diciembre de 2014 a 22 de enero de 2015 año por valor de \$713.580; así como \$1'400.000 por concepto de cláusula penal por incumplimiento.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se adujo, en resumen, que entre las partes se suscribió el 22 de noviembre de 2013 contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble apartamento 204 ubicado en la

carrera 113 n.º 83 A-61 interior 23 de Bogotá, el cual se celebró por el término de 12 meses a partir del 23 de noviembre de ese año, con un canon mensual de \$700.000; arrendatarios que incumplieron con el pago de estos con forme se estipuló en el contrato, adeudando los periodos comprendidos entre el 23 de septiembre de 2014 al 22 de enero de 2015, día en que efectuaron la entrega voluntaria del inmueble, y que pese a los requerimientos efectuados no se ha logrado su pago.

2. Presentada la demanda, mediante proveído adiado 29 de mayo de 2015 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía (fl. 11 a 12) en la forma solicitada, providencia que le fue notificada personalmente al extremo ejecutado a través de curador *ad litem* (fl. 40), quien propuso las excepciones que denominó (i) “PRESCRIPCIÓN” y (ii) “EXCEPCIONES DE FONDO DE OFICIO” indicando que los cánones y la cláusula penal que datan del año 2014 y que se cobran en esta acción se encuentran prescritos por cuanto ha transcurrido más de 4 años sin que se haya notificado al extremo demandado dentro del término para interrumpir la referida figura (fl. 41 a 42).

La parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones adujo que no están llamadas a prosperar toda vez que en este asunto se está frente a un título ejecutivo y no un título valor, ejerciéndose la acción ejecutiva y no la cambiaria, por lo que acorde al artículo 2536 del Código Civil la prescripción es de cinco (5) años, por lo que los cánones de arrendamiento y la cláusula penal tal como lo manifestó el curador datan de hace cuatro (4) años, por lo que no han prescrito (fl. 47 a 48).

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación.

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...).”*

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

3. A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Adicionalmente, como soporte de la ejecución se presentó el documento

visible a folios 2 a 5 del expediente contentivo del contrato de arrendamiento de inmueble (apartamento), razón por la cual se dio inicio al presente trámite ejecutivo y cuya autenticidad no fue cuestionada por la parte demandada por lo que constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas; asimismo se tiene que cumple con las exigencias contenidas en el canon 422 del Código General del Proceso al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del extremo demandado.

4. En consecuencia, resulta necesario descender al examen de las excepciones de mérito propuestas por el curador denominadas “*PRESCRIPCIÓN*” y “*EXCEPCIONES DE FONDO DE OFICIO*”, las cuales cimentó por una parte en que los cánones de arrendamiento y la cláusula penal se encuentran prescritas toda vez que ha transcurrido más de cuatro años sin que se hubiese notificado de forma personal a los demandados dentro del término para interrumpir la prescripción, pretensiones que datan del 2014; y por otra parte que en caso que se encuentre probada alguna circunstancia constitutiva de excepción sea declarada.

4.1. Para resolver la réplica sometida a estudio relativa a la **excepción de prescripción**, es preciso recordar que la institución de la prescripción se configura como una sanción impuesta legalmente al acreedor por no hacer uso de su derecho de cobro dentro de un tiempo determinado, lo que genera la extinción de la acción ejecutiva, siempre y cuando sea alegada oportunamente por el obligado dentro del proceso de ejecución respectivo.

Ahora, se tiene que en el presente caso se está frente una acción con base en un título ejecutivo, que es un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes en contienda, por lo que en materia de prescripción extintiva de la acción, el precepto aplicable resulta ser el artículo 2536 del Código Civil el cual en su inciso segundo señala que la acción ejecutiva prescribe en 5 años, los cuales, se cuentan desde la exigibilidad de la obligación (artículos 2535 *ibídem*, Ley 791 de 2002).

Por lo que en este punto nótese que no le asiste razón al curador en cuanto a que el término de prescripción es de tres (3) años, en tanto que dicho termino hace alusión a los títulos valores y no al título ejecutivo como el aportado aquí, por lo tanto se puede indicar que la parte pasiva confunde los términos de prescripción de la acción cambiaria establecida en el Código de Comercio correspondiente a 3 años y 1 año de prescripción conforme lo reseñan los artículos 789 y 790 *ibídem*, por ende, no son de aplicación esos términos de prescripción cuando lo que se ejecuta es la obligación que consta en un documento distinto a un título valor, pues la regulación legal señalada, lo es únicamente para la acción cambiaria. Es así que, salvo norma expresa en sentido diverso, se aplica la norma general del artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002 que señala que la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años contados desde la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas y hecha la anterior precisión, continuando con el estudio del sub examine, acorde al artículo 2539 *ejusdem*, el cual establece que “*La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524*”, (negrilla del Despacho), empero, para que ello ocurra, el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, debe ser notificado al demandado dentro del año en el que estas decisiones sean notificadas al demandante. Este año se cuenta a partir del día siguiente a la mencionada notificación de la providencia. Pasado este término, nos dice el artículo 94 del Código General del Proceso, las aludidas consecuencias sólo se producirán con la notificación al demandado.

No sobra expresar, que el término prescriptivo se cuenta desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible individualmente, al ser instalamentos periódicos.

Así las cosas, del contrato de arrendamiento allegado con la demanda, se observa que se ejecutan cánones de arrendamiento causados desde septiembre de 2014 en adelante hasta el enero de 2015, por un total de \$2'840.740; más la cláusula penal por un valor de \$1'400.000

En este orden de ideas el término prescriptivo de cinco años se cumpliría para cada uno de los cánones en las siguientes fechas, acorde a lo establecido en el contrato de arrendamiento respecto a la fecha en que debía realizarse el pago, que al tenor indica: “(...)TERCERA: El precio o canon de arrendamiento es la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000 MONEDA CORRIENTE, que los ARRENDATARIOS se obligan a pagar por cada mes calendario anticipadamente dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de la respectiva mensualidad (...)”, y acorde a ello la fecha en que cada uno de estos cánones se hacía exigible así:

1. Canon del 23 de septiembre de 2014 al 22 de octubre de ese año, el cual era exigible el 30 de septiembre de 2014, termino prescriptivo que vencería el 30 de septiembre de 2019.
2. Canon del 23 de octubre de 2014 al 22 de noviembre de ese año, el cual era exigible el 30 de octubre de 2014, termino prescriptivo que vencería el 30 de octubre de 2019.
3. Canon del 23 de noviembre de 2014 al 22 de diciembre de ese año, el cual era exigible el 29 de noviembre de ese año, termino prescriptivo que vencería el 29 de diciembre de 2019.
4. Canon del 23 de diciembre de 2014 al 22 de enero de 2015, el cual era exigible el 1° de enero de 2015, termino prescriptivo que vencería el 1° de enero de 2020.

Ahora bien, la demanda se presentó a reparto el 14 de abril de 2015 (fl. 9), de donde emerge que se interpuso antes del vencimiento del término previsto por la norma antes citada respecto de las cuotas de capital adeudado.

Ahora, en cuanto si tal acto tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo en la forma señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, conforme al cual, para que la demanda impida civilmente la prescripción, el mandamiento de pago debe ser notificado al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación que del mismo se le haga al extremo activo, pues *“pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Revisadas las diligencias, se observa que la orden de apremio se libró en auto de 29 de mayo de 2015 (fls. 11 a 12), y se notificó a la parte demandante por anotación en estado del 2 de junio de ese año.

A su turno el mandamiento de pago según constancia obrante a folio 40, el extremo demandado se notificó de este el 19 de septiembre de 2019 a través de curador *ad litem*, sin embargo para cuando se cumplió esta diligencia no había vencido el plazo prescriptivo que se viene analizando, y que acorde a lo establecido en el artículo 2530 del Código Civil, vencido este término los efectos se tendrán desde la notificación del demandado, la cual se verificó antes de los 5 años establecidos por la norma en cita, puesto que en este caso la notificación a los ejecutados se realizó antes de que se cumpliera el plazo necesario para que operara el fenómeno de la prescripción, máxime que observa el despacho que si bien la notificación de los demandados no se realizó dentro del año contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, esta si se hizo antes de los referido 5 años siguientes a la exigibilidad de las obligaciones aquí perseguidas.

En estos términos se concluye la improsperidad de la excepción de prescripción de la acción invocada por auxiliar de la justicia en representación del extremo demandado.

4.2. Finalmente en lo que respecta a la **excepción genérica** propuesta y que prevé el artículo 282 del Código General del Proceso, es un medio de defensa judicial que tiene como fin que, el juez dentro de su órbita la reconozca cuando encuentre hechos fundados que puedan constituir una excepción.

Sin embargo, del estudio efectuado por este juez al interior de estas diligencias no se encuentran hechos configurativos de una excepción de este linaje, pues i) sobresalen los presupuestos procesales; ii) el título base de la acción reúne a cabalidad los requisitos legales (obligación clara, expresa, y exigible) y no fue tachado o redargüido de forma alguna y, iii) no aflora prueba alguna que la demandada haya satisfecho la obligación que se intenta ejecutar, ni alguna de ineficacia, o extinción, razones por las cuales se negará el medio exceptivo propuesto.

5. Así las cosas habrán de declararse no probadas las excepciones planteadas y se proseguirá con la ejecución en los términos del auto de mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la ejecutante al tenor de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso con las demás consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

**IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las defensas planteadas por el curador ad litem en representación de los demandados Gustavo Vega Pintor, Oliverio Riveros Villegas y Clara Emilce Cortes, conforme a lo indicado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$300.000 m/cte.**

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Rama Judicial del Poder Publico<br/><b>JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</b></p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO<br/>No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS<br/>Secretaria</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|